JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	**Leoncio Iván Ceballos Quintero**
Demandado	**Duvan Alberto Cruz Ocampo**
Radicado	05001 4003 013 **2022 00915** 00
Auto	Interlocutorio No. 1833
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar si lo que pretende con la demanda es iniciar un proceso reivindicatorio o un proceso de restitución de tenencia acorde con lo establecido en el art. 384 del C. G. P., toda vez que se hace alusión a un contrato de arrendamiento y en tal sentido deberá aportar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Y en tal sentido adecuará el poder.

2. Atendiendo la respuesta anterior, deberá adecuar la demanda, hechos y pretensiones y cumplirá los requisitos de la acción a impetrar.

3. Aportará juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, toda vez que solicita se condene a la demandada a pagar el valor de los frutos civiles percibidos durante todo el tiempo de posesión sobre el inmueble objeto de la presente demanda.

4. Se servirá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción con no más de un mes de expedición.

RFL

5. A fin de determinar el trámite correspondiente y la competencia de este despacho para conocer el asunto, de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., se aportará el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción.

6. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar la dirección electrónica y física de los testigos.

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P., informará las respectivas identificaciones y domicilios de los sujetos que conforman ambos extremos procesales.

8. Se servirá aclarar el hecho primero en relación a la dirección del bien inmueble objeto de la presente acción.

9. Se servirá aclarar el hecho noveno, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que viene siendo poseído el bien respecto del cual se pretende su reivindicación, por parte del demandado.

10. Se servirá aclarar los hechos once y doce con relación a los actos violentos y engañosos, que describe sufrió el demandante.

11. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

RFL

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__085_____Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __23 DE MAYO DE 2023_____ ___a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b101d7524111717b681ca0c7d9be2cebf108a86ee1b2a62b10ab1f5a6fc6c7cf**

Documento generado en 19/05/2023 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RFL